

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 12774

Artículo 1.- Ratifícase en todas sus partes el “Convenio de suscripción del programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP)”, de fecha 19 de septiembre de 2001, celebrado por el señor gobernador en representación de la provincia de Buenos Aires, con el Banco de la Nación Argentina, en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Artículo 2.- Las LECOP que se suscriban en virtud del Convenio ratificado por el artículo anterior reemplazarán a las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones (“Patacones”) emitidas en virtud de la autorización otorgada por el artículo 7 de la Ley 12.727, a partir de los procedimientos establecidos en el artículo cuarto, apartado 4.3 del Convenio ratificado en el artículo 1 de la presente.

Artículo 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a extender por hasta un año adicional la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1 de la Ley 12.727.

Artículo 4.- Modifícase el artículo 9 de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo a que, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1 de la presente, disponga el pago parcial de haberes y otras retribuciones personales con Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –“Patacones”- y/o con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –“LECOP”-, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Retribuciones de hasta PESOS UN MIL (\$1.000,00), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, hasta un máximo de CUARENTA POR CIENTO (40%) en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –“Patacones”- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –“LECOP”-.

b) Retribuciones mayores a PESOS UN MIL (\$1.000) y hasta PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, hasta un máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50) % en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –“Patacones”- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –“LECOP”-.

c) Retribuciones Mayores a PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800,00), atendiendo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo, hasta un máximo de SETENTA POR CIENTO (70) % en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –“Patacones”- y/o en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –“LECOP”-.

En el caso de pago en Patacones, deberá ofrecerse su canje por Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires.

La forma de pago prevista en el presente artículo alcanzará obligatoriamente a:

- 1) Magistrados, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, legisladores, miembros del Poder Ejecutivo provincial y titulares de los organismos de la Constitución, entidades autárquicas, organismos descentralizados, autónomos, de previsión y asistencia social, y en general de todo organismo público que se encuentre bajo la órbita del Estado provincial.
- 2) Funcionarios, empleados, agentes públicos y becarios de los tres poderes del Estado provincial, así como a todo aquel que pertenezca a cualquiera de los organismos indicados en el inciso anterior.

- 3) Régimen jerarquizado superior, funcionarios y empleados del Banco de la provincia de Buenos Aires.
- 4) Beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y beneficiarios y personal de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del personal del Banco de la provincia de Buenos Aires.
- 5) Personas que prestan servicios en escuelas privadas subvencionadas por la Provincia, en la medida que su remuneración sea abonada a partir del subsidio provincial.

A los efectos de la forma de pago, se considerarán las retribuciones brutas totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, sueldo anual complementario, conceptos no remunerativos o no bonificables, gastos funcionales, servicios extraordinarios y viáticos, excluyendo expresamente las asignaciones familiares.”

Artículo 5.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.- La Tesorería General de la Provincia, los organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de previsión y asistencia social, dentro de sus respectivas competencias, podrán, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1 de la presente, cancelar obligaciones no financieras, incluyendo sus eventuales accesorios, con Patacones y/o con LECOP. También podrán hacerlo, pero solo con respecto a obligaciones devengadas antes del 28 de diciembre de 2001, con Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires. En este último caso, los potenciales receptores podrán solicitar que sus obligaciones les sean canceladas en Patacones y/o LECOP, sujeto a disponibilidad de los mismos, teniendo el derecho, en lo que hace a obligaciones devengadas antes del 1 de

julio de 2001, a que las obligaciones les sean canceladas en Patacones y/o LECOP:

- 1) Cuando las acreencias con la Provincia no sean mayores a diez mil (10.000) pesos, hasta el cien (100) por ciento.
- 2) Cuando las acreencias sean superiores a diez mil (10.000) pesos e inferiores a cien mil (100.000) pesos, hasta un cincuenta (50) por ciento.
- 3) Cuando las acreencias sean superiores a cien mil (100.000) pesos, hasta un treinta (30) por ciento.”

Artículo 6.- Los tenedores de LECOP y/o Patacones podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la provincia, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios. Asimismo, podrán aplicarse a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la normativa provincial. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones, modalidades y procedimientos en virtud de los cuales se hará efectiva la aplicación de LECOP al pago de obligaciones con la Provincia.

Asimismo, en el caso de que los tenedores de las LECOP y/o Patacones las apliquen para el pago de tributos nacionales, la Provincia las recibirá del Estado Nacional, en los términos establecidos en el artículo 3, apartado 3.1.1.1 del Convenio ratificado por el artículo 1 de la presente.

El Banco de la provincia de Buenos Aires recibirá LECOP y/o Patacones por parte de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública provincial a su valor nominal, para la cancelación de créditos personales, prendarios y/o hipotecarios, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo ofrecerá a los tenedores de LECOP su canje por títulos registrales, denominados Bonos de Cancelación de Obligaciones de Buenos Aires Serie 2 (“BOCANOBA 2”), los que serán emitidos con un plazo de siete años, serán nominados en dólares de Estados Unidos, y pagarán intereses semestralmente, sobre la base del rendimiento promedio de depósitos a plazo fijo –de uno a dos meses de plazo- en el mercado nacional, más dos puntos porcentuales anuales. A tal efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir los mencionados títulos por hasta la suma de

CIEN MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S100.000.000). Tal canje será instrumentado por la Tesorería General de la Provincia considerando el valor técnico de los títulos al momento de presentación de la correspondiente solicitud. El financiamiento logrado a partir de la colocación de estos títulos será aplicado presupuestariamente a la cancelación de servicios de la deuda pública provincial.

Artículo 8.- Las LECOP recibidas por la Provincia conforme lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente podrán colocarse nuevamente en circulación para los destinos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley 12.727, según fueran modificados por los artículos 4 y 5 de la presente.

Artículo 9.- En el caso en que los Patacones y/o los Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires y/o los LECOP sean recibidos por la Provincia en conceptos que constituyan recursos coparticipables con los municipios, la coparticipación de dichos recursos podrá materializarse a través de la remisión de los citados instrumentos.

Artículo 10.- Establécese que durante la vigencia de la emergencia declarada en la Ley 12.727, en concordancia con lo establecido por el artículo 3 de la presente, los pagos a cuenta y/o los anticipos a municipios de la participación de impuestos nacionales y provinciales podrán ser efectivizados en Patacones y/o en Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires y/o en LECOP, con relación al monto que le corresponda percibir a cada municipio en concepto de coparticipación provincial de impuestos, autorizándose al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a establecer el monto y las condiciones de otorgamiento de los mismos.

Artículo 11.- Las obligaciones de la Provincia con los municipios que por cualquier concepto se devenguen con posterioridad al 1 de julio de 2001 y que guarden relación con recursos provinciales, podrán ser transferidas a los municipios en el mismo instrumento cancelatorio en que fueron recaudadas. Asimismo, y durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley 12.727, en concordancia con lo establecido por el artículo 3 de la presente, toda transferencia que se realice a los municipios podrá efectuarse mediante la entrega de Patacones y/o LECOP y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 12.- En caso de existir saldo a favor de los municipios en concepto de coparticipación de impuestos por aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 12.575, la transferencia de dichos fondos podrá hacerse efectiva mediante la entrega de Patacones y/o LECOP y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 13.- Modifícase el último párrafo del artículo 7 de la Ley 12.727, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la autorización del artículo 58 inciso b) de la Ley de Contabilidad –Decreto-Ley 7.764/71 (T.O. 1986)- y sus modificatorios, en los casos en que el Poder Ejecutivo deba ejercerla, podrá hacerlo también bajo la modalidad de la Letra de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, sujeto a que la emisión de dichos instrumentos se perfeccione con anterioridad al 10 de noviembre de 2001. En este supuesto la emisión de estos títulos tendrá los efectos, alcances y el régimen previsto para los mismos.”

Artículo 14.- Apruébase la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas “Patacón 2”, por un monto de CIENTO CUARENTA MILLONES (140.000.000) PESOS, que podrán emitirse en una o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de CINCO (5) años contados desde la fecha de su emisión y serán rescatados a un valor equivalente al CIENTO TREINTA Y CINCO (135) POR CIENTO de su valor nominal. Dicha emisión podrá ampliarse por un monto equivalente a los fondos no transferidos por el gobierno nacional en el corriente ejercicio, comprometidos en el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por la Ley Nacional 25.400 y al cual la Provincia adhirió en virtud de la Ley 12.575, por hasta un monto máximo adicional de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MILLONES (270.000.000,00). Estas Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas “Patacón 2”, serán emitidas bajo las modalidades de los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio y estarán eximidas de los impuestos provinciales creados o a crearse.

Artículo 15.- Las disposiciones previstas para el Patacón en el Capítulo IV de la Ley 12.727, así como las previstas en la presente, serán aplicables al Patacón 2. en

particular, los tenedores del "Patacón 2" podrán aplicarlos, a su valor nominal, al pago de obligaciones con la provincia de Buenos Aires, incluyendo impuestos, tasas y contribuciones y sus respectivos accesorios, a la constitución de fianzas, cauciones y depósitos en garantía exigidos por la normativa provincial, y podrán colocarse nuevamente en circulación.

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por la Ley Nacional 25.400 y al cual la Provincia adhirió en virtud de la Ley 12.575, a convenir modificaciones al artículo segundo, apartado 2.1 y concordantes, del Convenio ratificado en el artículo 1 de la presente.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, en los convenios que se formalicen a los efectos de emisiones de deuda, la aceptación de ley aplicable extranjera, la prórroga de jurisdicción y la renuncia a oponer defensa de no justiciabilidad.

Artículo 18.- Establécese que las operaciones de crédito público formalizadas por la provincia de Buenos Aires en el marco del Programa de Emisión de Bonos de Mediano Plazo Euro/144 de la provincia de Buenos Aires, aprobado por Decreto 2.110/98, complementado por sus similares 397/2000 y 3.478/2000, así como otras emisiones de títulos públicos con términos y condiciones sustancialmente similares a los del programa citado, podrán ser garantizadas por los recursos provinciales provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por la Ley Nacional 23.548, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 19.- La garantía a que refiere el artículo anterior cubrirá el pago de los intereses y el capital en los plazos previstos en las condiciones originales de las respectivas operaciones de crédito, sin aplicación de cláusulas de aceleración o caducidad de vencimientos de capital e intereses.

Artículo 20.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en la misma.

Artículo 21.- Ratifícase el Decreto 2.496/01.

Artículo 22.- Prorrógase por el término de un (1) año, la vigencia de la Ley 12.563 y sus modificatorias.

Artículo 23.- Todos los agentes municipales, incluidos los de cargos electivos, tendrán la calidad de “tenedores primarios” de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –“Patacones”- y/o de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –“LECOP”- y/o de Bonos de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 24.- Los municipios de la provincia de Buenos Aires podrán consolidar las obligaciones a su cargo así como las de sus organismos descentralizados y autárquicos, vencidas o de causa o título anterior al 31 de octubre de 2001, que no estén alcanzadas por las Leyes 11.192, 11.756 y 12.532, y que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de deudas corrientes que se reconozcan.
- b) Cuando medie o hubiera mediado controversia judicial o administrativa conforme a las leyes u ordenanzas vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- d) Cuando el municipio hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción para los casos previstos en el término del inciso b).

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará las deudas a incluir en el régimen de consolidación establecido en este artículo.

Artículo 25.- Las obligaciones mencionadas en el artículo anterior solo quedarán consolidadas en el caso de que el acto administrativo o el pronunciamiento judicial que reconoce la deuda se encuentre firme.

Artículo 26.- Quedan excluidas de la presente ley:

- a) Las deudas inferiores a los PESOS TRES MIL (\$3.000,00) monto este que podrá ser elevado en cada municipalidad de acuerdo a sus posibilidades financieras.
- b) Las deudas que los municipios mantengan con su personal por el pago de remuneraciones no controvertidas.
- c) Las deudas con el Estado provincial, Administración Pública descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, servicios de cuentas especiales, el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Obra Médico Asistencial, Banco de la Provincia de Buenos Aires, así como con todo otro ente que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- d) Las obligaciones financieras.

Artículo 27.- Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones que se consoliden, tendrán carácter meramente declarativo, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda.

Artículo 28.- Los representantes judiciales de las municipalidades que adopten el presente régimen, solicitarán dentro de los noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia del mismo, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares ejecutivas respecto de las obligaciones consolidadas de conformidad con esta ley.

Artículo 29.- Para solicitar el pago de las deudas que se consoliden, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o la liquidación administrativa

definitiva que cuente con la conformidad del municipio correspondiente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 30.- El pago de las deudas que se consoliden se efectuará mediante la entrega de títulos denominados "Certificado de Cancelación de Deuda Municipal" emitidos a la par, y cuya emisión por parte de los municipios se autoriza en la presente ley.

Artículo 31.- En base a las liquidaciones recibidas, los municipios conformarán la consolidación de deuda municipal que deberán enviar al Ministerio de Economía de la Provincia para ser autorizada, explicitando los recursos ofrecidos en garantía del Certificado de Cancelación de Deuda Municipal a emitir y el plazo de amortización.

Con la autorización del Ministerio de Economía, los municipios emitirán los Certificados de Cancelación de Deuda Municipal del artículo precedente.

Artículo 32.- Los Certificados de Cancelación de Deuda Municipal se emitirán con las siguientes condiciones:

Fecha de emisión: 1º de noviembre de 2001.

Plazo: hasta 10 años.

Amortización de capital: en cuotas trimestrales y consecutivas.

Renta: en servicios de intereses semestrales, determinados sobre saldos a la tasa de Caja de Ahorro Común.

Plazo de gracia: hasta 6 meses.

Garantía: recursos de coparticipación y/o tributos municipales.

Los Certificados serán transferibles.

Artículo 33.- Los poseedores de los Certificados de Cancelación de Deuda Municipal podrán cancelar con los mismos las deudas por gravámenes u otros conceptos que mantengan con el mismo municipio que consolide su pasivo en virtud de la presente Ley.

Artículo 34.- La consolidación legal del pasivo público en la forma establecida por la presente Ley, implicará la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de las municipalidades

podiera provocar o haber provocado. En lo sucesivo, sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con el Certificado de Cancelación de Deudas Municipales, extinguirá definitivamente las mismas.

Artículo 35.- No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales, en tanto se contrapongan con lo normado por la presente ley.

Artículo 36.- La presente ley es de orden público. Toda interpretación deberá efectuarse a favor de su plena aplicación y vigencia.

Artículo 37.- Cada Departamento Ejecutivo para cuya municipalidad adopte el régimen establecido por la presente, reglamentará su aplicación

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o interpretativas que se requieran para la implementación del régimen establecido en los artículos 24 a 37 de la presente.

Artículo 39.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Grupo Banco Provincia podrán recibir, por parte de los municipios de la Provincia para la cancelación de sus obligaciones, los instrumentos de deuda a emitir por la provincia de Buenos Aires a que hace referencia el artículo siguiente, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a disponer la emisión de un BONO por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MILLONES (U\$S 90.000.000,00) a los fines de la realización de la operatoria detallada en el artículo anterior, el que podrá contar con garantía de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 o el que lo sustituya) y cuyos términos y condiciones serán similares a los del Bono Estructurado de la Provincia de Buenos Aires – Decreto 4.051/00 – y cuya fecha de emisión será el 27 de octubre de 2001 y la amortización se

efectuará en cuotas iguales a partir del 27 de enero de 2003, capitalizándose los intereses hasta el 27 de diciembre de 2002.

Artículo 41.- El Bono mencionado en el artículo anterior será acreditado a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires en carácter de custodio de los mismos por cuenta de la Provincia. Dichos instrumentos podrán ser adquiridos por los municipios para la cancelación de obligaciones con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo efectivizar el pago de los mismos con Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia y/o LECOP, considerándose al momento del canje el valor técnico de los instrumentos.

Los instrumentos recibidos en canje por cuenta de la Provincia serán depositados en una cuenta custodia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y a nombre de la Provincia.

Artículo 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Fondo Fiduciario de Saneamiento y Desarrollo Municipal Ley 12.462, títulos recibidos por la Provincia por la presente operatoria.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo asignará, en Patacones, un monto de VEINTE MILLONES (20.000.000,00) PESOS para asistir a las municipalidades cuyos partidos se hallen afectados por inundaciones y en emergencia hídrica, conforme a la siguiente nómina: Alberti, Adolfo Alsina, Ayacucho, Bolívar, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Daireaux, Florentino Ameghino, General Arenales, General Alvear, General Belgrano, General Paz, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Maipú, Monte, 9 de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Punta Indio, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Cayetano, Suipacha, Salliquelló, Tapalqué, Trenque Lauquen, Tres Lomas, 25 de Mayo, Guaminí, Azul, Coronel Dorrego, Pila, Rojas, Arrecifes y Pergamino.

El Poder Ejecutivo podrá incorporar a la nómina precedente, dentro del plazo de treinta (30) días desde la vigencia de la presente, todos aquellos municipios declarados en emergencia o desastre hídrico.

Los fondos asignados por el presente artículo, deberán destinarse a la reparación de red vial, obras hidráulicas y/o reparación de los daños producidos por las inundaciones.

El monto previsto será distribuido de la siguiente manera:

- a) El cincuenta (50) por ciento en montos iguales para cada una de las municipalidades beneficiadas.
- b) El cincuenta (50) por ciento restante, conforme a los coeficientes de distribución que le corresponde a las mismas municipalidades, y previstos en la Ley 10.559 y sus modificatorias.

Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de contemplar las erogaciones que se generen por la presente.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de ejecución necesarios para la efectiva instrumentación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 45.- La normativa establecida en el artículo 4 de la presente, será de aplicación a partir de las remuneraciones por todo concepto, devengadas en el mes de octubre de 2001.

La presente ley se dicta en los términos del último párrafo del artículo 1 de la Ley 12.727.

Artículo 46.- La presente ley tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO DE SUSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EMISIÓN DE LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP)

Entre (i) la provincia de Buenos Aires, en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por su gobernador el dr. Carlos F. Ruckauf, por una parte,

por la otra, (ii) el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en adelante “el BNA”, representado por su presidente dr. Enrique Olivera, actuando el BNA en su carácter de Fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL (en adelante, el FONDO), y el presidente del Comité Directivo del FONDO, Ing. Horacio Alvarez Rivero, en representación del Fiduciante, (en adelante y en conjunto, las partes), y

Teniendo en cuenta:

Que a mérito de la Ley 24.623 y mediante el Decreto 286/95, modificado y complementado por los Decretos 445/95 y 1289/98, 918/99, 181/00 y 724/00, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las provincias y municipios en programas que contemplen el saneamiento de sus finanzas públicas, incluyendo la renegociación y/o cancelación de sus deudas, siempre que las provincias y los municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del citado fondo y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con tal propósito.

Que con fecha 6 de diciembre de 1999, el ESTADO NACIONAL ha suscripto con las provincias el COMPROMISO FEDERAL, ratificado por la Ley 25.235, y con fecha 17 de noviembre de 2000 el COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, ratificado por la Ley 25.400, donde se contempla la instrumentación de un programa de asistencia financiera destinado a las provincias con la finalidad indicada en el considerando precedente.

Que las provincias han comprometido sus mejores esfuerzos para profundizar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero iniciado en el año 2000 hasta el año 2005, mediante la puesta en marcha de nuevas políticas que sin afectar los objetivos de equilibrio presupuestario y mejoramiento del perfil de la deuda provincial contemplados en el programa de saneamiento antes referido, tiendan a evitar distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público, generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica.

Que en virtud de las acciones prometidas en el “Compromiso por la Independencia” suscripto con fecha 15 de julio de 2001 y en el “Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la REPÚBLICA ARGENTINA” suscripto con fecha 17 de

julio de 2001, el ESTADO NACIONAL dictó el Decreto 1.004/2001, estableciendo las condiciones bajo las cuales las provincias argentinas y la ciudad autónoma de Buenos Aires podrán acceder al Programa de Emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que la Ley 25.453 invita a las provincias y a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas equivalentes a las dispuestas por la Nación con el objeto de eliminar el déficit fiscal, lo que requiere de medidas que permitan arribar a tal resultado, reduciendo los costos financieros y asegurando una transición ordenada para lograrlo.

Que a esos efectos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1.004/01, la PROVINCIA ha manifestado, dentro del plazo previsto en su artículo 1 y según el acuerdo suscripto con el Ministerio de Economía de la Nación de fecha 14.08.01, su interés en participar en el referido Programa.

Que, el 31 de agosto de 2001, el Ministerio de Economía de la Nación y la PROVINCIA han suscripto el denominado "Convenio para la aceptación de PATACONES emitidos por la provincia de Buenos Aires, para el pago de impuestos nacionales, como implementación inicial del programa para la emisión de LECOP", el cual se agrega como Anexo I del presente.

Que a fin de instrumentar dicho programa, y en consecuencia de lo establecido en el artículo 3 inciso b) del mencionado decreto y del artículo 1 del convenio aludido en el considerando anterior, las partes han acordado suscribir el presente convenio.

Por ello, las partes del presente

CONVIENEN:

ARTÍCULO PRIMERO

Definiciones

- 1.1. A los fines de este Convenio, las palabras que se inicien con mayúscula y que no tengan una definición en el presente, tendrán el mismo e idéntico significado que el que les fuera otorgado en el Decreto 1.004/01 o en los convenios suscriptos entre el Ministerio de Economía y la PROVINCIA con fecha 14.08.01 y 31.08.01 respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

- 2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente convenio, el BNA, en su carácter de fiduciario del FONDO, se compromete a emitir por cuenta y orden de la PROVINCIA y ésta a suscribir y recibir, en una o más series, títulos de deuda, que se llamarán Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), cartulares, denominadas en pesos, con vencimiento no más allá de los cinco (5) años contados desde la fecha de su emisión, que podrán ser rescatadas anticipadamente y no devengarán intereses, por un monto nominal total máximo de pesos cuatrocientos sesenta millones (\$ 460.000.000) (el límite de la respectiva jurisdicción)
- 2.2 Las LECOP emitidas de conformidad al presente tendrán los efectos cancelatorios previstos por los artículos 3 y 4 del Decreto 1.004/01 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO

Condiciones

- 3.1 La emisión y entrega de LECOP por parte del FONDO conforme a los términos de este convenio, queda expresamente condicionada y subordinada al cumplimiento, a satisfacción del FONDO, de las siguientes condiciones:
 - 3.1.1. Que se hayan dictado las normas provinciales suficientes y necesarias para que la PROVINCIA pueda:
 - 3.1.1.1. Aceptar del Estado nacional, del FONDO o de cualquier otro organismo o entidad financiera oficial, LECOP y los títulos provinciales denominados "Patacones" en pago de la coparticipación federal de impuestos que le corresponda o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, recursos con afectación específica, etc., con los alcances previstos en el Decreto 1.004/01.

- 3.1.1.2. Aceptar LECOP, por su valor nominal, en cancelación de obligaciones tributarias impuestas por las leyes de la PROVINCIA.
- 3.1.1.3. Abonar al FONDO al vencimiento de las LECOP, una suma en moneda de curso legal equivalente al valor nominal de las LECOP que han sido emitidas por cuenta y orden de la PROVINCIA.
- 3.1.1.4. Suscribir el presente convenio.
- 3.1.2. Que la honorable Legislatura de la PROVINCIA haya ratificado el presente convenio en todas sus partes.
- 3.1.3. Que se hayan cumplido u otorgado los actos, procedimientos y notificaciones necesarios y suficientes para afectar plena y perfectamente, con oponibilidad frente a cualquier tercero, recursos de la coparticipación federal de impuestos o de otros regímenes especiales de distribución correspondientes a la PROVINCIA para seguridad y garantía del cumplimiento de la obligación de la PROVINCIA, contraída por el artículo 5, párrafo 5.2 de este convenio y prevista en el artículo 3 inciso b) del Decreto 1.004/01.
- 3.1.4. Que todo exceso (según se define este término en el inciso c) del artículo 2 del convenio del anexo I del presente), de haber existido, haya sido depositado por la PROVINCIA en el BNA a los fines previstos en el inciso del artículo citado precedentemente.
- 3.1.5. Que se haya implementado a satisfacción del FONDO el sistema de reserva de liquidez a que se refiere el párrafo 6.2. de este convenio.

- 3.1.6. Que los organismos del sector público nacional con competencia en el proceso de percepción de impuestos nacionales con LECOP (incluido el BNA) y los dependientes del gobierno de la PROVINCIA, hayan convenido los mecanismos técnico bancario y contables necesarios para efectivizar los efectos cancelatorios de las LECOP contemplados en los artículos 3 y 4 del Decreto 1.004/01.
- 3.1.7. Que la PROVINCIA haya adoptado las medidas necesarias para que el Banco de la provincia de Buenos Aires participe en los mecanismos y procedimientos contemplados en los párrafos 3.1.5 y 3.1.6, en los términos que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos, el Banco Central de la República Argentina y los demás organismos que regulen aquellos mecanismos.
- 3.1.8. Que (i) el asesor general de Gobierno de la PROVINCIA o el fiscal de Estado (el que correspondiere) haya emitido un dictamen u opinión legal por la cual certifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los puntos 3.1.1 a 3.1.3, inclusive ambos, anteriores; y (ii) el asesor legal del BNA certifique el cumplimiento de la condición prevista en el punto 3.1.4. (solo en el aspecto de acreditar el depósito del exceso, de haber existido, y los términos en los que fue realizado), 3.1.3 (pero solo desde el punto de vista de dar cuenta de la debida notificación de la afectación de los recursos mencionados en el punto citado) y 3.1.6 (pero solo teniendo en cuenta la participación del BNA en la gestión de percepción y pagos de los fondos de la coparticipación federal) y (iii) la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, emita una opinión o dictamen por el cual se certifique la corrección y viabilidad, a juicio de la Secretaria de Hacienda, del sistema referido en el anterior punto 3.1.6.

3.2. Las normas dictadas de conformidad al punto 3.1.1. anterior, deberán estar vigentes hasta que se cancele la totalidad de las LECOP emitidas conforme al presente convenio.

ARTÍCULO CUARTO

De la emisión, entrega y circulación de LECOP

4.1. El FONDO se compromete a emitir y entregar a la PROVINCIA y la PROVINCIA se obliga a solicitar la entrega y a recibir un monto de LECOP por hasta el límite de la respectiva jurisdicción fijado en pesos cuatrocientos sesenta millones (\$ 460.000.000) por el convenio suscripto entre el Ministerio de Economía de la Nación y la PROVINCIA.

4.2. Las LECOP que se emitan con arreglo al presente vencerán el día 30 de septiembre de 2006 (fecha de vencimiento de las LECOP).

4.3. El FONDO entregará un monto de LECOP a la PROVINCIA.

4.3.1. Cada vez que la PROVINCIA solicite la entrega de un monto determinado de LECOP por escrito presentado al FONDO, con o menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de entrega de las LECOP propuesta por la PROVINCIA, contra entrega por la PROVINCIA al FONDO (i) de una cantidad de patacones igual al monto de LECOP solicitadas y (ii) de un reconocimiento de deuda a favor del FONDO por un monto en moneda nacional de curso legal por un importe igual al monto de las LECOP solicitadas, pagadero en efectivo íntegramente, sin deducción de ningún importe por ningún concepto, a la fecha de vencimiento de las LECOP. El reconocimiento de deuda llevará la firma de las autoridades provinciales con capacidad suficiente para obligar a la PROVINCIA y se otorgará por escritura pública con todos los requisitos contemplados por los artículos 718 a 723 del Código Civil. Cada solicitud no podrá ser por menos de LECOP por un valor nominal total de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

4.3.2. Mientras la suma del monto de Patacones emitidos y en circulación más el monto de LECOP efectivamente emitidas y entregadas a la PROVINCIA sea inferior al límite de la respectiva jurisdicción, cada vez que la PROVINCIA solicite la entrega de un monto determinado de LECOP por escrito presentado al FONDO, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de entrega de las LECOP propuesta por la PROVINCIA en el que se hará constar expresamente y con cuantificación numérica la circunstancia indicada al inicio de este párrafo 4.3.2, contra entrega por la PROVINCIA al FONDO, solo en este caso, de un reconocimiento de deuda a favor del FONDO por un monto en moneda nacional de curso legal por un importe igual al monto de las LECOP solicitadas, pagadero en efectivo íntegramente, sin deducción de ningún importe por ningún concepto, en la fecha de vencimiento de las LECOP. El reconocimiento de deuda llevará la firma de las autoridades provinciales con capacidad suficiente para obligar a la PROVINCIA, y se otorgará por escritura pública, con todos los requisitos contemplados por los artículos 718 a 723 del Código Civil. Cada solicitud no podrá ser por menos de LECOP por un valor nominal total de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

4.3.3. A través de un mecanismo de canje por LECOP de Patacones percibidos en pago de impuestos nacionales que será reglamentado oportunamente con intervención de la AFIP, BCRA y BNA.

ARTÍCULO QUINTO

Cancelación de las LECOP

5.1. La PROVINCIA reconoce expresamente que toda y cualquier emisión y entrega o puesta en circulación de LECOP por los modos y bajo las formas especificadas en el artículo anterior de este convenio, dentro del límite de la respectiva jurisdicción previsto para la PROVINCIA, será efectuada por el FONDO a nombre propio, pero por cuenta de la PROVINCIA. En consecuencia, la PROVINCIA se obliga a pagar al FONDO en la fecha de

vencimiento de las LECOP, sin necesidad de requerimiento previo judicial o extrajudicial de ninguna especie, el monto nominal íntegro, en moneda nacional de curso legal, de las LECOP que el FONDO hubiera emitido y entregado con arreglo al artículo 4 anterior, hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de las LECOP.

- 5.2. A los efectos establecidos en el párrafo anterior la PROVINCIA autoriza desde ya en forma irrevocable al BNA a fin de que, un (1) año antes del vencimiento de las LECOP: (i) proceda a descontar diariamente, por cuenta y orden de la PROVINCIA, de los fondos de coparticipación federal de impuestos o de otros regímenes especiales de distribución que le puedan corresponder a la PROVINCIA, un porcentaje diario tal que, multiplicado por el número de días en que pueda practicarse el descuento en dicho año (en adelante, el descuento diario), haga que al día del vencimiento de las LECOP establecido en este convenio, el valor nominal total de la emisión efectuada por el FONDO por cuenta y orden de la PROVINCIA haya sido así íntegramente abonado al FONDO con el descuento diario acumulado que el BNA aplicará a esos efectos; y (ii) en tanto no hayan quedado íntegramente canceladas las LECOP con los recursos correspondientes al inciso (i) anterior, perciba por cuenta y orden de la PROVINCIA, el día del vencimiento aquí establecido para las LECOP que este convenio contempla, la reserva de liquidez, en la medida necesaria a efectos de cancelar íntegramente las LECOP. El descuento diario aquí establecido por hasta el monto nominal de la emisión y puesta en circulación de LECOP efectivamente efectuada por el FONDO por cuenta y orden de la PROVINCIA deberá ser entendido como una cesión de los fondos de coparticipación federal de impuestos o de otros regímenes especiales de distribución que le correspondan a la PROVINCIA para o en garantía de cumplimiento de la obligación asumida por la PROVINCIA de pagar al FONDO el monto de la emisión de LECOP contraída con el FONDO por este artículo 5.
- 5.3. El FONDO se obliga ante la PROVINCIA a pagar en moneda nacional de curso legal el importe nominal de cada LECOP que cualquier portador del mismo le presente al cobro a partir de la fecha de vencimiento de las LECOP, en la forma y modo que oportunamente hará saber el FONDO.

- 5.4. Transcurrido el plazo de caducidad y/o prescripción de las LECOP, de tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de las LECOP, conforme lo establecido en los artículos 744 siguientes concordantes y complementarios (en particular, artículo 768) del Código de Comercio y 96 y 104 del Decreto Ley 5965/63 el FONDO procederá a restituir a la PROVINCIA las sumas de dinero retenidas mediante el descuento diario correspondientes al monto de las LECOP que no se hubieran presentado al cobro hasta el vencimiento del plazo de prescripción y/o caducidad arriba mencionado.
- 5.5. La PROVINCIA desde ya también autoriza en forma irrevocable al BNA para que con los fondos provenientes del descuento diario del párrafo 5.2. anterior y según las instrucciones que le dé el FONDO, pueda proceder a: (i) colocarlos en inversiones de alta liquidez y mínimo riesgo, a la orden del FONDO, o bien (ii) ir cancelando LECOP por hasta el monto del descuento diario acumulado existente al tiempo de realizar cada cancelación. El excedente de renta de las inversiones previstas en el punto (i) anterior una vez canceladas las LECOP, de existir, será de propiedad de la PROVINCIA, a la cual se le deberá transferir dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de la referida cancelación.
- 5.6. Si pese al procedimiento previsto en el párrafo 5.2 anterior no se efectivizara íntegramente la percepción del monto total de la obligación de la PROVINCIA estipulada en el párrafo 5.1 en la fecha allí indicada, desde ya la PROVINCIA autoriza en forma irrevocable al FONDO a que proceda a percibir la suma adeudada con más sus intereses y gastos, mediante el débito directo de todas las sumas que le puedan corresponder a la PROVINCIA en concepto de coparticipación federal de impuestos o por otros regímenes especiales de distribución a cuyo efecto cede y transfiere en garantías por el presente dichas sumas. La tasa de interés a devengarse a favor del FONDO será igual al costo financiero total que debe abonar el FONDO las obligaciones negociables emitidas el 30 de junio de 2000 con más un diez por ciento (10%) de dicho costo financiero total.
- 5.7. La PROVINCIA faculta al BNA, como fiduciario del FONDO y como agente de distribución de la coparticipación federal de impuestos, para que tome nota del porcentaje de dicha coparticipación y de los regímenes especiales de

distribución cedidos en pago según lo pactado en este artículo, pudiendo realizar todas las actuaciones notariales y notificaciones que fuere menester, con cargo a la PROVINCIA.

- 5.8. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el FONDO deberá, transcurrido un (1) mes contado a partir de la fecha de vencimiento de las LECOP, después de haber determinado el importe nominal de las LECOP que no hubieran sido presentadas al cobro a partir de la fecha de vencimiento de las LECOP, devolver a la PROVINCIA, previo pedido expreso de la misma, una suma en moneda nacional de curso legal equivalente al ochenta por ciento (80%) del importe nominal de las LECOP no presentadas e impagas a los treinta (30) días de la fecha de vencimiento de las LECOP.
- 5.9. En adición y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el FONDO deberá, transcurridos tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de las LECOP, después de haber determinado el importe nominal de las LECOP que no hubieran sido presentadas al cobro a partir de la fecha de vencimiento de las LECOP, devolver a la PROVINCIA, previo pedido expreso de la misma, una suma en moneda nacional de curso legal equivalente al noventa por ciento (90%) del importe nominal de las LECOP no presentadas al cobro e impagas a los noventa (90) días de la fecha de vencimiento de las LECOP.
- 5.10. Sin perjuicio de las previsiones de los párrafos anteriores, el FONDO retendrá y no restituirá a la PROVINCIA una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del monto de valor nominal de las LECOP no presentadas e impagas a los noventa (90) días de la fecha de vencimiento de las LECOP hasta el día en que se cumplan tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de las LECOP. Las sumas retenidas devengarán intereses hasta el día de su devolución a la PROVINCIA y/o hasta el día en que sean utilizadas por el FONDO para pagar LECOP que se le presenten al cobro, según sea el caso, a la misma tasa que perciba el FONDO por la colocación que haga de dichas sumas en inversiones de alta liquidez y mínimo riesgo.

5.11. Si por efecto de la aplicación de lo previsto en los párrafos 5.8, 5.9 y 5.10 anteriores, el FONDO careciera de fondos líquidos, en cualquier momento, para atender LECOP que se le presentaran al cobro después de, o durante los plazos mencionados en los párrafos 5.9 y 5.10 anteriores, el BNA como fiduciario del FONDO y agente del sistema de distribución de la coparticipación federal de impuestos queda irrevocablemente autorizado por la PROVINCIA por el presente a retener fondos de coparticipación federal de impuestos o de otros regímenes especiales de distribución de impuestos correspondientes a la PROVINCIA, y entregarlos al FONDO en pago definitivo de las LECOP que el FONDO hubiera atendido en la situación arriba descripta.

ARTÍCULO SEXTO

Mantenimiento de garantías a favor de terceros. Reserva de liquidez.

- 6.1. Ninguno de los términos del presente convenio podrá ser interpretado como afectando, restringiendo o desconociendo las garantías prestadas hasta la fecha en moneda de curso legal por la PROVINCIA a favor de terceros, sobre fondos de la coparticipación federal de impuestos.
- 6.2. Las partes del presente se comprometen a diseñar y convenir un sistema en virtud del cual (i) se determine un monto en moneda nacional de curso legal que el Banco de la provincia de Buenos Aires deberá mantener en depósito en el BNA durante todo el plazo de vigencia de este contrato (la reserva de liquidez), (ii) se establezca bajo qué circunstancias y por qué montos el BNA podrá debitar la reserva de liquidez acreditando por igual importe qué cuentas a nombre de qué autoridades fiscales nacionales, y (iii) qué débitos de qué cuentas en LECOP de dichas autoridades fiscales nacionales y acreditación en cuentas de la PROVINCIA deberá efectuarse simultánea y condicionadamente a los débitos y créditos indicados en (i) anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Incumplimientos.

- 7.1. Cualquier incumplimiento por parte de la PROVINCIA a los términos del presente, así como a los términos y condiciones del convenio celebrado entre

el Ministerio de Economía de la Nación y la provincia de Buenos Aires con fecha 31 de agosto de 2001, autorizará al FONDO a exigir a la PROVINCIA el inmediato cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 5.1 del artículo 5 del presente, al tiempo de que el FONDO declare en incumplimiento, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna, mediante el cobro de lo debido a través de la coparticipación federal de impuestos y de otros regímenes especiales de distribución que le puedan corresponder a la PROVINCIA, a cuyo efecto queda también por este acto autorizado irrevocablemente el FONDO para proceder en tal sentido.

ARTÍCULO OCTAVO

Comisión. Gastos

- 8.1. El FONDO percibirá por las funciones aquí asumidas una comisión igual al uno por ciento (1%) por año aniversario adelantado computado desde la emisión de las LECOP, calculado dicho porcentaje sobre el saldo impago de las LECOP a esa fecha, comisión que será pagadera por la PROVINCIA dentro de los cinco (5) días hábiles de su vencimiento.
- 8.2. Todos los gastos en que incurra el FONDO vinculados con el presente convenio, sea por la emisión, transporte, distribución o por cualquier otro concepto vinculado con las LECOP y las funciones asumidas por el FONDO, deberán serle reembolsados por la PROVINCIA dentro del mes de haberse producido dichos gastos. El FONDO deberá rendir cuenta a la PROVINCIA de los gastos en el mes siguiente a su percepción.
- 8.3. La PROVINCIA autoriza desde ya en forma irrevocable al BNA a que perciba a su vencimiento los montos resultantes de los puntos 8.1. y 8.2. anteriores, directamente de los fondos de coparticipación federal de impuestos o de otros regímenes especiales de distribución que les puedan corresponder a la PROVINCIA.

ARTÍCULO NOVENO

Competencia.

9.1. Las partes acuerdan someter a los tribunales federales de la Ciudad de Buenos Aires, según la instancia que corresponda conforme a las leyes de jurisdicción y competencia aplicables, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, todo lo relativo a la emisión, circulación, pago, cancelación y rescate de las LECOP, así como cualquier divergencia que pueda derivar del presente convenio.

ARTÍCULO DÉCIMO

Notificaciones y domicilios.

10.1. Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada en virtud del presente a la PROVINCIA, al BNA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable, facsímil o télex al destinatario en la dirección indicada más abajo o en aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para la PROVINCIA: Calle 6 entre 51 y 53
(1900) La Plata
Buenos Aires – Argentina

Para el BANCO NACIÓN: Bartolomé Mitre 326 Piso 1 oficina 154
(1310) Capital Federal

Para Comité Directivo del FONDO: Hipólito Irigoyen 250, Piso 8, Oficina 806
(1310) Capital Federal

En fe de lo cual, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de septiembre de 2001.